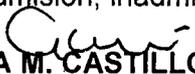




INFORME SECRETARIAL: Inirida – Guainía, catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez paso demanda declarativa de resolución de contrato N° 940014089002 – 2021– 00038 – 00 adelantado por el señor **Fabián Aneyder Jiménez Mendoza** Identificado con cedula No.1.121.718.418 contra **Geiman Alfonso Pinto Lozano** Identificado con cedula No 1095799.181. **INFORMANDO:** Que la presente se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA – GUAINÍA

Inirida – Guainía, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda Declarativa de resolución de contrato de obra, instaurada por Fabián Aneyder Jiménez Mendoza contra el señor Geiman Alfonso Pinto Lozano, observa el Despacho, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 85, y ss del Código General del Proceso, por presentar las siguientes falencias, a saber,

1. No se observa cumplimiento a los presupuestos descritos en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. No se adjuntó prueba de existencia y representación legal respecto de la calidad del demandante y demandado de conformidad con el artículo 82 y 85 C.G.P.
3. Deberá Integrar el contradictorio de acuerdo a lo contenido en el "artículo 61, C.G.P. "Liticonsorcio necesario e integración del contradictorio", lo anterior confrontado a lo pretendido por el demandante.
4. Acreditar el derecho de postulación, conforme al art. 82 y 73 del Código General del Proceso. Al respecto la doctrina ha manifestado en reiteradas oportunidades
"al referirse al derecho de postulación lo define como "el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente, en causa propia o como apoderado de otra persona".
"... Agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados.
5. Expresar con precisión, determinación y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, pues los mismos se observan no van directamente al proceso invocado, siendo confusos su reato.
6. Señalar la causal de resolución de contrato ya que no es clara, máxime si se observa y se confronta el hecho octavo y el noveno, lo anterior de acuerdo al art 1546 del cc.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inirida Guainia,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo

Declarativa resolución de contrato
Rad 940014089002 2021 00038 00
Demandante: Fabián Aneyder Jiménez Mendoza
Demandados: Gelman Alfonso pinto solano

Email j02prminirida@cendo.ramajudicial.gov.co



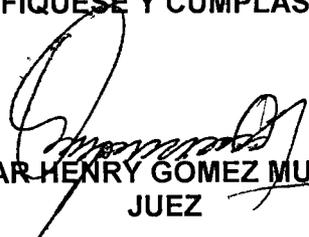
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Inirida – Guainía.

SEGUNDO: Aportar el escrito de subsanación mediante mensaje de datos en formato Pdf; asegurándose de remitir la totalidad del escrito y anexos de manera íntegra en un solo archivo.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, cualquier memorial, documento o comunicado debe ser enviado al correo institucional j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 26-4-21


GLENDA M CASTILLO CASTILLO